REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace T-789-2021

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Damarys Isabel González Díaz, contra el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso por mora judicial, y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla el proceso de investigación de paternidad identificado con el código único de radicación 080013110008-2020-00183-00, promovido por la señora Damarys Isabel González Díaz; en su condición de madre del niño Ian David González Díaz, contra el señor Deivis Jiménez Flórez.
2. En auto del 21 de octubre de 2021, se admitió la demanda, y se abstuvo de decretar alimentos provisionales y en auto del 8 de febrero de 2021, no se accedió al decreto de alimentos provisionales por no contar con fundamento razonable.
3. El 24 de agosto de 2021, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Genética Forense remitió el resultado de la prueba con probabilidad de paternidad de 99.999999999999%.
4. La parte demandante solicitó nuevamente el decreto de medidas cautelares contra el demandado, sin que el despacho hayan resuelto su petición de alimentos provisionales, haciendo más gravosa la vulneración a los derechos fundamentales del menor.
5. El proceso no se encuentra disponible para consulta en el Tyba.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Damarys Isabel González Díaz que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por transgredir la garantía de "plazo razonable" en la adopción de las decisiones judiciales.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 8 de noviembre de 2021 fue admitida, y se ordenó vincular al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al Procurador de Familia ante esta Corporación y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla.

El 9 de noviembre de 2021, rindió informe la Jueza Octava de Familia de Barranquilla, quien informó que en auto del 2 de noviembre de 2021; notificado en estado del 5 de noviembre de 2021, se fijó fecha para audiencia, y se accedió a fijar una cuota alimentaria provisional en favor del niño Ian David, y a cargo del demandado.

El 10 de noviembre de 2021, rindió informe el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien indicó que existe una ausencia de vulneración de los derechos incoados por parte de su entidad, por lo que solicitó la improcedencia de la acción constitucional.

En auto del 10 de noviembre de 2021, se ordenó vincular a Deivis Jiménez Flórez.

El 10 de noviembre de 2021, rindió informe la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroccidente Regional Atlántico del ICBF.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí en el presente asunto, se configura una omisión del Juzgado accionado que pudiere vulnerar los derechos de la accionante y su menor hijo.

2. CASO CONCRETO

Pretende la señora Damarys Isabel González Díaz que se ordene al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla darle trámite a su solicitud de alimentos provisionales, dentro del proceso de investigación de paternidad identificado con el radicado 2020-00183.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de investigación de paternidad identificado con el código único de radicación 080013110008-2020-00183-00 del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, promovido por la señora Damarys Isabel González Díaz; en su condición de madre del niño Ian David González Díaz, contra el señor Deivis Jiménez Flórez, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Auto del 2 de noviembre de 2021, que fijó fecha para audiencia, decretó pruebas, y decretó alimentos provisionales así; "*De encontrarse laborando en el Hotel RADISSON HOTEL DIAMOND, de conformidad con lo dispuesto en el num. 5 del Art. 386 del C.G.P., se ordena fijar alimentos provisionales en favor del niño IAN DAVID GONZÁLEZ DÍAZ y a cargo del señor DEIVIS JIMÉNEZ FLÓREZ, en la suma equivalente al 12.5% de su salario y prestaciones sociales legales y extralegales, luego de los descuentos de ley. Dicha suma deberá ser descontada directamente por el cajero pagador y consignada en la casilla 1 del Banco Agrario de Colombia a*

órdenes del juzgado y en favor de la señora DAMARYS ISABEL GONZÁLEZ DÍAZ. Ofíciese". [Véase nota1]

- Oficio No. 0680 del 3 de noviembre de 2021, dirigido al pagador Radisson Hotel Diamond. [Véase nota2]
- Constancia del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla del envió del oficio al demandante. [Véase nota3]
- Constancia del demandante del envió del oficio al pagador. [Véase nota4]

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se tiene que la solicitud de la parte demandante/accionante que se reclamaba como no resuelta adecuadamente en esta acción constitucional fue decidida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla al fijar alimentos provisionales en el auto del 2 de noviembre de 2021. Aun antes de la formulación de la presente acción el día 4 del presente mes. Así pues, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante o de su menor hijo.

Por lo cual ha de negarse el amparo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Damarys Isabel González Díaz, contra el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

[1] EXP 183-20 INV PATERNIDAD; (39) –fecha audiencia.
[2] EXP 183-20 INV PATERNIDAD; (40) OFICIO PAGADOR.
[3] EXP 183-20 INV PATERNIDAD; (41) cons envio oficio dte.
[4] EXP 183-20 INV PATERNIDAD; (42) const dte envio a pagador.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13fd0869fb192b32205fb1cdf1958d0e0e4d23466213daaec0a7a79700abf18**
Documento generado en 18/11/2021 02:36:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica